

Franqueo
concertadoHemeroteca mur.
Plaza de la Vill

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
fondos de la Diputación provincial. Siendo el
pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Ha sido propósito continuo del Gobierno lograr la mayor rapidez posible en la liquidación de las responsabilidades dimanantes de la pasada rebelión; y al efecto de conseguir que pueda ser un hecho en plazo breve, adoptando aquellas medidas que tiendan a reducir trámites innecesarios sin menoscabo de las facultades que corresponden a los Generales Jefes de las jurisdicciones, dispongo:

Artículo primero. En los asuntos derivados del Alzamiento Nacional que se siguen por las Jurisdicciones Militares, los Jueces Instructores elevarán directamente las actuaciones en consulta a la Auditoria de Guerra respectiva, prescindiendo de hacerlo, como actualmente, a la autoridad judicial, a fin de evitar el trámite dilatorio del pase de los asuntos por la Sección de Justicia.

Artículo segundo. El Auditor resolverá, con facultades delegadas, todos los trámites e incidentes de los procedimientos sin necesidad de dar cuenta al Capitán General o General Jefe de la Jurisdicción respectiva, al que propondrá, únicamente, los acuerdos que tengan carácter definitivo, estimándose como tales los de sobreseimiento, aprobación de sentencias e inhibiciones.

Ello no obstante, los Generales Jefes tendrán siempre facultades inspectoras y podrán reclamar, en cualquier momento que lo deseen, los procedimientos que juzguen conveniente conocer, aun fuera de los momentos procesales antes indicados.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en El Pardo a seis de Noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 25 de N.)

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

(Dirección Técnica de Recursos y Distribución.— Sección Transformación Industrial).— Circular número 342, por la que se dictan normas para la elaboración, venta y precios del chocolate especial libre.

Fundamento. Recopilación de las disposiciones dictadas

Autorizada la fabricación de chocolate especial por orden de esta Comisaría general de fecha 7 de Octubre próximo pasado, de conformidad con lo establecido en la orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de Febrero de 1942, determinados libremente los precios máximos a que ha de ser vendido, por la Agrupación Nacional de Fabricantes de Chocolate en su circular número 16, y establecidos los márgenes comerciales de aplicación por orden de la Presidencia del Gobierno de 24 de Septiembre del corriente año, se hace preciso reunir en una sola disposición cuanto se refiere a la fabricación de chocolate especial con relación concretamente a los cupos de materias primas concedidos recientemente para este artículo por esta Comisaría general, y regular al propio tiempo la venta de las partidas que pudieran existir de campañas o elaboraciones anteriores.

En su virtud, esta Comisaría general dispone y hace público lo siguiente:

Empleo de las materias primas asignadas

Artículo 1.º La fabricación de chocolate especial, autorizada a partir del día 7 de Octubre próximo pasado, se realizará por los fabricantes de chocolate, con el 20 por 100 de los cinco primeros cupos de cacao de la presente campaña 1941

y 1942, o sea una cantidad igual a un cupo completo de cacao y con el azúcar asignada por esta Comisaría general para la elaboración de este artículo. Aquellos fabricantes que por haber comenzado la elaboración antes del recibo de este azúcar hubieren utilizado la que tenían en su poder con destino a la fabricación de chocolate familiar intervenido, efectuarán su total compensación tan pronto reciban el cupo correspondiente al chocolate especial.

Art. 2.º La cantidad máxima de azúcar a emplear en la fabricación de chocolate especial es la de 80 kilos por cada 100 kilogramos de cacao bruto, o sea 48 kilogramos de azúcar por cada saco de cacao; por consiguiente, ambas materias primas intervendrán en la misma proporción, una vez esté el cacao tostado y limpio de cascarrilla.

Art. 3.º La totalidad de la harina en poder de los fabricantes o que en lo sucesivo reciban se destinará única y exclusivamente a la elaboración de chocolate familiar intervenido.

Tipos o clases autorizados

Art. 4.º La fabricación de chocolate especial se regulará conforme a lo establecido en la orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de Febrero de 1942.

«Chocolates de lujo». Bombones.—Los fabricantes podrán elaborar los denominados «chocolates de lujo» y bombones a que hace referencia el artículo 5.º de la citada disposición; su peso por unidad no podrá exceder de 50 gramos, y su formato podrá ser elegido libremente, si bien habrán de utilizarse moldes especiales, no empleándose en ningún caso el formato de tabletas, propio del chocolate familiar intervenido.

Cacao en polvo, manteca de cacao.—Asimismo pueden fabricar cacao en polvo y manteca de cacao, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la citada orden.

Chocolate en bloques.—Art. 5.º Se autoriza a los fabricantes a elaborar con este cupo de cacao y azúcar, chocolate especial en bloques cuyo peso sea de 500 gramos en adelante.

Art. 6.º No será considerado en ningún caso como chocolate especial, aún cuando haya sido elaborado con el cacao y azúcar asignado para el mismo, el chocolate que, conforme a lo prevenido en el artículo 4.º de la orden anteriormente citada, se fabrique ajustado a la fórmula, precio y formato del familiar.

Declaración del chocolate familiar elaborado con el cupo especial

Los fabricantes que, renunciando a la elaboración de chocolate especial, deseen, con el cacao y azúcar asignado para el mismo, fabricar

chocolate familiar, deberán solicitar autorización para ello de la Comisaría de Recursos correspondiente, expresando la cantidad de harina que necesiten.

La totalidad del chocolate familiar elaborado, sin distinción alguna de los cupos con que haya sido fabricado, será declarado por los fabricantes en la forma acostumbrada y prevenida en la circular número 282 de esta Comisaría general, para su distribución, sin que en caso alguno pueda ser vendido libremente por los fabricantes.

Requisitos de las envolturas

Art. 7.º El chocolate en bloques llevará estampado en la envoltura el nombre o marca comercial del fabricante, peso, precio de venta al público y la inscripción de «chocolate especial elaborado con fórmula superior a la del familiar».

Los chocolates de lujo llevarán igualmente marcado en las envolturas el precio de venta al público.

El cacao en polvo habrá de venderse en paquetes precintados con el nombre del fabricante y el precio de venta al público de la cantidad exacta contenida en cada paquete.

Precios mayorista, detallista y público de los distintos tipos

Art. 8.º El precio máximo de venta al público del chocolate en bloques será de 27'50 pesetas kilo, no excediendo en ningún caso de dicha cantidad, y siendo los impuestos a cargo del público.

El precio máximo de los «chocolates de lujo» y bombones será de 34'75 pesetas kilogramo, no excediendo nunca de dicha cifra y siendo los impuestos a cargo del público.

Los fabricantes tendrán en cuenta la orden de la Presidencia del Gobierno de 24 de Septiembre próximo pasado, y facturarán a los detallistas el chocolate en bloques a 22'20 pesetas kilogramo, precio máximo, franco estación o muelle destino, y los «chocolates de lujo» y bombones al precio máximo de 28 pesetas kilo, también franco estación o muelle destino. En caso de efectuar la venta a almacenistas, reservarán a éstos el 12 por 100 sobre el precio de venta en fábrica, conforme a lo establecido en la orden citada.

Los precios de venta de cacao en polvo y manteca de cacao serán los determinados en el artículo 7.º de la orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de Febrero de 1942.

Los precios establecidos en los párrafos precedentes tendrán vigor para los fabricantes, almacenistas y detallistas sin excepción (bares, cafés, hoteles, restaurantes, teatros, cinematógrafos, espectáculos públicos, etc.).

Circulación libre

Art. 9.º El chocolate especial en sus diversos tipos —bombones, chocolate de lujo, chocolate en bloques, cacao en polvo y manteca de cacao— es libre de circulación, no necesitando guía de ninguna clase, si bien en todas las facturaciones y expediciones se ha de hacer constar expresamente y en forma clara su condición de chocolate especial.

Distribución libre. Estado demostrativo de la elaboración y venía

Art. 10. La distribución del chocolate especial es completamente libre en cualquiera de sus clases, pero todos los fabricantes, el día último de cada mes, deberán presentar en la Comisaría de Recursos respectiva, al propio tiempo que la declaración jurada del chocolate familiar, un estado por duplicado, en el que, con relación al chocolate especial, constarán los datos siguientes:

A) Materias primas.—Cantidades de cacao y azúcar de que disponen para la elaboración del chocolate especial; cantidades empleadas en la fabricación del mes y cantidades que restan para elaboraciones sucesivas.

B) Chocolate especial elaborado.—Tipo o clase del chocolate elaborado; cantidad de cada uno de ellos; precio a que ha sido vendido; distribución que haya realizado, consignando las entidades, almacenistas o detallistas a que ha sido vendido; en el caso de que las fábricas lo hubieran remitido a sus Delegaciones comerciales lo consignarán así, quedando obligadas a dar cuenta en el siguiente estado de las entidades o detallistas a que hubiere sido vendido por aquéllas.

Plazo de fabricación. Declaración de existencias a su término

Art. 11. La elaboración y venta del chocolate especial se extenderá únicamente hasta el día 31 de Enero de 1943, a partir de cuya fecha quedarán inmovilizadas la totalidad de las existencias, lo mismo si se encuentran en fábrica que en poder de almacenistas o detallistas, sin excepción alguna.

En su consecuencia, todos los fabricantes, en el estado que conforme a lo preceptuado en el artículo anterior habrán de presentar el día 31 de Enero de 1943, además de los datos expresados, harán constar las existencias que posean de chocolate especial en sus diversas clases, y propondrán la distribución de todas ellas para su aprobación o modificación.

Igualmente los almacenistas y detallistas que posean chocolate especial en la fecha indicada remitirán a la Comisaría de Recursos respectiva una declaración jurada por duplicado, en la que

conste la cantidad y clases de chocolate especial que tengan en su poder, quedando inmovilizadas las existencias, que no podrán vender hasta recibir la orden autorizándoles para ello.

Art. 12. A partir de la publicación de la presente circular, la totalidad del chocolate especial en sus diversas clases habrá de ajustarse en todo a las normas y preceptos de la misma, incluso el que, procedente de campañas o elaboraciones anteriores, tengan en su poder los almacenistas y detallistas sin excepción (bares, cafés, hoteles, restaurantes, teatros, cinematógrafos, espectáculos públicos, etc. etc.)

Declaración de existencias anteriores y su adaptación a las normas presentes

A este fin los almacenistas y detallistas que posean chocolate especial que por haber sido elaborado anteriormente a la publicación de la presente circular no reúna las condiciones fijadas, suspenderán la venta del mismo, y en el plazo ineludible de cinco días deberán estampar en las envolturas, por medio de un sello de imprenta, los requisitos establecidos en el artículo 7.º de esta circular.

El precio de este chocolate no excederá en ningún caso del fijado en el artículo 8.º de la presente para las diversas clases.

Aquellos tipos de chocolate especial cuyo peso en unidad, sea superior al autorizado en esta circular, llevarán fijado el precio en proporción a su peso, y en la envoltura, en forma clara y sitio visible, la inscripción de chocolate especial elaborado en el año 1941.

En el plazo fijado de cinco días, a partir de la publicación de la presente, los almacenistas y detallistas deberán presentar en las respectivas Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes una declaración jurada de las existencias que posean de chocolate especial procedente de elaboraciones anteriores, y la totalidad del mismo será sellado en su envoltura con el sello del almacenista o detallista propietario y el de la Delegación provincial de Abastecimientos, sin cuyo requisito será considerada ilegal cualquier venta que se realice.

Cumplidas las condiciones anteriormente establecidas, el chocolate especial de elaboraciones anteriores podrá ser puesto a la venta únicamente en la provincia por cuya Delegación de Abastecimientos haya sido sellado.

Los fabricantes no podrán, en ningún caso, hacer uso de las normas establecidas en los párrafos anteriores de este artículo, debiendo salir de fábrica todo el chocolate especial en las condiciones generales establecidas en la presente circular.

Fabricación del chocolate familiar

Art. 13. Los fabricantes, durante el tiempo de elaboración del chocolate especial, fabricarán chocolate familiar intervenido, siempre que dispongan de las materias primas necesarias, incrementando en lo posible su elaboración y dándole preferencia a la del especial.

Sanciones

Art. 14. El empleo por el fabricante de cacao o azúcar y, en su caso, harina, en cantidad superior a la que le corresponde para la elaboración de chocolate especial; la omisión o el retraso en la presentación ante las Comisarias de Recursos de los estados señalados en el artículo 10 de la presente, así como las infracciones en peso y precio del chocolate especial, o en los requisitos que han de fijarse en las envolturas, serán sancionados conforme a lo establecido en la circular núm. 215 de esta Comisaría general.

Asimismo las infracciones que con respecto a la presente cometieren los almacenistas y detallistas al no cumplimentar exactamente cuánto se establece con relación al chocolate especial, serán sancionados con todo rigor.

Madrid 13 de Noviembre de 1942.—El Comisario general, Rufino Beltrán.—Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio y Gobernación.—Para conocimiento: Ilmos. Sres. Fiscales Superior de Tasas y Delegado Nacional de Sindicatos.—Para conocimiento y cumplimiento: Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos, Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Jefe Nacional del Sindicato Nacional de Hostelería y Jefe Nacional del Sindicato Nacional del Espectáculo.

(B. O. del E. del día 24 de N.)

COMISION PROVINCIAL DEL SUBSIDIO
AL COMBATIENTE DE SORIA

Subsidio al Combatiente

Resumen de Combatientes y cuantía de los subsidios.
Mes de Noviembre de 1942.

AYUNTAMIENTOS	Número de subsidarios	Importe mensual — Pesetas
Arcos de Jalón.....	1	90
Fuencaliente de Medina....	1	120
Montegudo de las Vicarias..	1	75
Montenegro de Cameros....	1	120
Reznos.....	1	75
Royo (El).....	1	60
Santa María de Huerta....	1	90
Sarnago.....	1	30

AYUNTAMIENTOS

	Número de subsidarios	Importe mensual — Pesetas
Soria.....	1	90
Sumas totales.....	9	750

Los datos que figuran en el presente estado-resumen, son fiel reflejo de los padrones y rectificaciones remitidos a esta provincial por las Comisiones locales de Subsidio al Combatiente y correspondientes al mes de la fecha.

Soria 24 de Noviembre de 1942.—La Jefe de Contabilidad, María del Pilar Méndez.—El Secretario, Félix García Baquero.—V.º B.º—El Jefe provincial, Jesús Urrutia. 2981

Ayuntamientos

SORIA

3016

Junta de pueblos del partido judicial.—Convocatoria

Por la presente se cita a los pueblos que constituyen el partido judicial de esta capital, a la sesión que habrá de celebrarse en estas casas consistoriales el día 9 del próximo mes de Diciembre y hora de las doce de su mañana, entendiéndose que de no presentarse número suficiente en esta primera convocatoria, se celebrará en segunda el día 11 en el mismo local y hora; en la inteligencia de que de no asistir ninguna de las Corporaciones indicadas serán válidos los acuerdos que se adopten por la Presidencia.

Los asuntos a tratar son los siguientes:

Acta anterior.

Presupuesto para el ejercicio de 1943.

Soria 27 de Noviembre de 1942.—El Presidente de la Junta, Jesús Posada.

ALMAJANO

2976

Por jubilación forzosa del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento y la de los que forman su mancomunidad a estos efectos de Cirujales del Río y Narros, con el haber anual de 3.500 pesetas.

Los que aspiren a desempeñar dichas plazas formularán sus instancias juntamente con los documentos que exige el reglamento de Funcionarios de Administración local y los de adhesión al Glorioso Movimiento, ante el que suscribe, en el plazo de doce días a contar de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Almajano 22 de Noviembre de 1942.—El Alcalde, Teófilo Alcalde.

SORIA.—Imprenta provincial.